



EXPEDIENTE : 1546-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION,
 SUCURSAL DEL PERU¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE COBRE - ILO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO Y
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima,

10 OCT. 2018

H.T.2016-101-19608

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1591-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017 y el escrito de recurso de reconsideración presentado por SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU el 15 de enero de 2018: y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 1591-2017-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2017², notificada el 20 de diciembre de 2017³, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Declaró la existencia de responsabilidad administrativa de SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU (en lo sucesivo, **administrado**) por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Conducta infractora administrativa

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no habría cumplido con revestir con concreto armado las tuberías de acero para la transferencia de combustible, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 25 UIT

- (ii) Ordenó a el titular minero que cumpla con la siguiente medida correctiva:

1 Registro Único de Contribuyente N.º 20100147514

2 Folios 286 al 295 del expediente.

3 Folio 296 del expediente.



Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cumplió con revestir con concreto armado las tuberías de acero para la transferencia de combustible, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la implementación de las medidas para la instalación de las nuevas tuberías IT3 para la transferencia de combustible.	En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFSAI un informe técnico detallado, acreditando la implementación de las medidas para la instalación de las nuevas tuberías IT3 para la transferencia de combustible, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados) y georeferenciados en coordenadas UTM WGS 84.

2. El 15 de enero de 2018⁴, el administrado interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1591-2017-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**). Asimismo, solicitó Audiencia Oral, el mismo que se realizó el 7 de febrero de 2018⁵.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero contra la Resolución Directoral N° 1591-2017-OEFA/DFSAI.
- (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
4. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.



A

⁴ Registro N° 3975 del 15 de enero de 2018. Folio 297al 303 del expediente.

⁵ Folio 312 del expediente.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 217°. - Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos



5. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁷.
6. En el presente caso, la Resolución Directoral declaró la responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental y se le ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva, la cual fue notificada el 20 de diciembre de 2017⁸; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 15 de enero de 2018, para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
7. El titular minero presentó su recurso de reconsideración el 15 de enero de 2018; es decir, dentro del plazo legal, alegando en calidad de nueva prueba el "Vista fotográfica del 27 de octubre de 1998 y Resolución Directoral N.° 023-2002-EM/DGAA".
8. El documento consignado en el literal del numeral anterior califican como nueva prueba respecto de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 precedente. En tal sentido, el titular minero cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero

9. El administrado señala que la obligación de cumplir con revestir con concreto armado las tuberías de acero para la transferencia de combustible se encuentra considerada en la medida de mitigación N.° 2 del Capítulo 2-Parte 2 (Planta de Fuerza) del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y fue aprobada mediante Resolución Directoral N.° 042-97-EM-DGM de fecha 31 de octubre de 1997. En atención a ello y para demostrar la implementación y/o cumplimiento de dicha obligación presentó adjunto una fotografía de fecha 27 de octubre de 1998⁹.
10. Asimismo, manifiesta que dicha medida resultó ineficaz debido al constante golpeteo y daño que producía la marea a la estructura de concreto quebrándose el concreto y dejando a la tubería de acero nuevamente descubierta; por lo que, volver a implementar la misma generaría riesgo a la integridad de sus tuberías de 12" y 6" respectivamente.

que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

⁸ Folio 296 del expediente.

⁹ Folio 299 del expediente.



11. Es así que, manifiesta que posteriormente solicitó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) la modificación del Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) a fin de adecuar y consolidar sus medidas de mitigación contempladas inicialmente en el año 1997. Respecto a ello, el MINEM emitió la Resolución Directoral N.° 023-2002-EM/DGAA de fecha 23 de enero de 2002 que modificando dicho PAMA.
12. En consideración a ello, el administrado señala que el MINEM modificó su PAMA específicamente la Mitigación N.° 2 en atención a la información técnica que presentó y dio por cumplida desde el año 1998; por lo que, no correspondería imputar a la OEFA imputar una obligación no vigente; toda vez que, el compromiso fue modificado posteriormente por el MINEM.
13. A fin de verificar lo señalado por el administrado se realizará el análisis por hecho imputado, tal como se aprecia a continuación:

Único hecho imputado: El titular minero no cumplió con revestir con concreto armado las tuberías de acero para la transferencia de combustible, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

14. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa del titular minero; toda vez que, la Modificación del PAMA consolida las medidas de mitigación 2 y 3, no señala la reformulación o modificación de los compromisos contenidos en la medida de mitigación 2 y 3 aprobada en el PAMA solo las consolida en una sola medida de mitigación denominada "Instalaciones Auxiliares y Accesorios". Asimismo, a pesar de lo señalado en el Informe N.° 008-2002-EM-DGAA/LS¹⁰, durante la Supervisión Especial 2015 no se constató el recubrimiento de la tubería de transmisión de combustible con concreto premoldeado.
15. Ahora bien, el administrado presenta como nueva prueba una fotografía con fecha 27 de octubre de 1998¹¹, con la cual señala demostrar que revistió con concreto armado las tuberías de acero para la transferencia de combustible; ya que, en dicha fotografía se apreciaría piezas de concreto removida por efecto de la marea y en el lado derecho remanente de concreto de lo que fue el inicio de la estructura de concreto – pre-moldeado.

16. Sin perjuicio de lo señalado por el administrado en su escrito de reconsideración, en virtud a los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LAPG**¹²) cabe señalar que, de la revisión a la información obrante en el

¹⁰ Folios 267 al 271 del expediente.

¹¹ Folio 299 del expediente.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

(...)

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una



A





expediente, se advierte que el administrado solicitó al MINEM reemplazo de "Equipos de la unidad minera Ilo", en virtud del artículo 42° de la Resolución Ministerial N.° 120-2014-MEM/DM; el cual establece que el reemplazo de equipos por obsolescencia o eficiencia, que hayan sido considerados y aprobados previamente en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, no requieren de la presentación de una modificación o ITS¹³.

17. Sobre el particular, el MINEM emitió el Oficio N.° 119-2017-MEM-DGAAM/DGAM de fecha 25 de enero de 2017, en el cual señala lo siguiente:

"Southern Peru Copper -Sucursal del Perú comunica a esta Dirección General, el reemplazo de equipos por obsolescencia, específicamente, las tuberías submarinas de combustible residual y diésel (de acero al carbono de 12" y 6") del Función (zona marítima) por tuberías tricapas (acero SCH, Grout y FRP) de las mismas longitudes y diámetros (...).

(...) las tuberías a reemplazar se encuentran descritas en el PAMA referido a la unidad minera Ilo, en la sección 2.2.1 Transporte y Almacenamiento de Petróleo (...)

El reemplazo de las mencionadas tuberías no implica la reubicación o cambio del trazo de las tuberías, ni modificará el proceso de beneficio; tampoco, se incrementará o disminuirá la capacidad del procesamiento aprobada para la Fundición"

18. Del Oficio se advierte que, el compromiso inicial establecido en el numeral 2.2.1 "Transporte y Almacenamiento de Petróleo" del Capítulo 2 "Descripción de las Operaciones" y el numeral 4.1.2 "Medidas de Mitigación Recomendadas" del Capítulo 4 "Medidas de Mitigación y Plan de Ejecución" del PAMA, no requería una modificación de su instrumento de gestión ambiental, toda vez que mediante el referido Oficio, se considera como un cambio o reemplazo por obsolescencia¹⁴.
19. No obstante, de la consulta realizada a la página del MINEM se advierte que con fecha 27 de enero de 2016, el MINEM emitió el Oficio N.° 191-2015-MEM-DGAAM/DGAM, a través del cual señala que el reemplazo de tuberías de combustible (residual y diésel), es una modificación que corresponde ser presentada a través de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en virtud del

sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

- ¹³ Aprueban nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular, aprobado mediante Resolución Ministerial N.° 120-2014-MEM-DM

"42. reemplazo de equipos por obsolescencia o eficiencia, que hayan sido considerados y aprobados previamente en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, no requieren de la presentación de una modificación o ITS; para tal efecto, el titular minero comunicará previamente a la DGAAM y a la DGM del reemplazo, adjuntando el sustento del mismo, así como las especificaciones técnicas del equipo.

- ¹⁴ En el numeral 2.2.1 "Transporte y almacenamiento de petróleo" del Capítulo 2 "Descripción de las Operaciones" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las Unidades de Producción Toquepala, Cuajone e Ilo y Fundición de Ilo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM del 31 de enero de 1997 (en adelante, PAMA Fundición y Refinería Ilo), se señala que el petróleo utilizado en la Planta de Fuerza y Fundición es transportado por buques cisternas y son descargados a través de una tubería submarina que cuenta con protección catódica y es inspeccionada por buzos dos veces al año.

Por su parte, el numeral 4.1.2 "Medidas de Mitigación Recomendadas" del Capítulo 4 "Medidas de Mitigación y Plan de Ejecución" del PAMA Fundición y Refinería Ilo, considera el reemplazo de las líneas submarinas de transferencia de combustible existentes con líneas nuevas consistentes en tuberías de acero revestidas de concreto premoldeado, a fin de mejorar la calidad de la línea de transferencia, y su resistencia a la corrosión y a las fugas.





criterio C-6 de la Resolución Ministerial N.° 120-2014-MEM/DM¹⁵; es decir previo, a la emisión del Oficio N.° 119-2017-MEM-DGAAM/DGAM de fecha 25 de enero de 2017; mediante el cual aceptaría la solicitud del administrado.

20. Respecto a dichos oficios el OEFA elaboró la consulta respectiva MINEM, la misma que se remitió Oficio N.° 015-2018-OEFA/DFAI de fecha 12 de febrero de 2018, la cual se reiteró con Oficio N.° 45-2018-OEFA/DFAI del 7 de agosto del mismo año; sin embargo, a la fecha dicha autoridad no ha emitido respuesta al respecto.
21. Cabe señalar que, de acuerdo al principio de predictibilidad o de confianza legítima¹⁶ establecido en TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe brindar al administrado información veraz, completa y confiable sobre los procedimientos a su cargo. Dicha información servirá para que cada administrado tenga una comprensión del posible resultado que pueda obtener en un determinado procedimiento a seguir.
22. En el presente caso, se advierte que, la autoridad certificadora emitió pronunciamientos que se contradicen entre sí respecto a la solicitud de remplazo de equipos por obsolescencia presentada por el administrado; implicando ello, no tener certeza respecto a la situación del compromiso establecido en el PAMA y las acciones realizadas por el administrado en función a ello.
23. En ese contexto, es importante señalar que, no se podría considerar como conducta infractora que el titular minero no cumplió con revestir con concreto armado las tuberías de acero para la transferencia de combustible, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, se tiene pronunciamientos contradictorios por parte de la autoridad certificadora respecto al compromiso establecido en el PAMA.
24. En tal sentido y en virtud a los principios de verdad material, impulso de oficio y principio de predictibilidad o de confianza legítima establecidos en TUO de la LPAG, los cuales establecen que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**
25. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en



¹⁵ Consulta realizada el 8 de febrero de 2018: <http://intranet.minem.gob.pe/>

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

"1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."



la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

26. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto emitir pronunciamiento los descargos presentados por el administrado respecto al presente hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental –OEFA



